

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA**

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: VILMA MARIA CASTRILLON CADAVID

ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

RADICADO: 0500140030232018 00211 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

FIJACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

TRASLADO: TRES (3) DÍAS

EMPIEZA A CORRER EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M. y vence el 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 5:00 P.M.

DERECHO: ARTÍCULOS 110 y 318 DEL C.G.P

**LUCY MARCELA RIASCOS GARCÍA
SECRETARIA**

Señor

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

DEMANDANTE: VILMA MARÍA CASTRILLON CADAVID.

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS.

RADICADO: 23-2018-211

Referencia: Recurso de reposición parcial.

DANIELA BERRIO ARBOLEDA, identificada con cedula de ciudadanía N° **1.127.533.017** y Tarjeta profesional **N°350.316** del Consejo Superior de la Judicatura, según poder que se anexa, me permito respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** el auto del 16 de noviembre del 2021, puesto en los estados del 17 de noviembre del 2021.

El presente recurso de reposición parcial se realiza frente al pronunciamiento realizado por este despacho, en el auto enunciado previamente, en el párrafos quinto y sexto del escrito:

“Ahora, verificado el expediente se advierte que, al momento de realizarse inventarios y avalúos de los bienes del deudor, no se presentó un inventario actualizado de los bienes objeto de adjudicación, como tampoco los acreedores presentaron una actualización de los créditos; así mismo no se tiene certificado laboral del empleador que certifique los ingresos y deducciones que se hacen a la señora CASTRILLON CADAVID, por lo que **previo a continuar con el trámite**, la parte actora deberá presentar un inventario actualizado de sus bienes y carta laboral que demuestre sus ingresos, toda vez que en el inventario presentado por el anterior auxiliar de la justicia nada se dijo de las obligaciones que la deudora asumiría con su salario.

Así mismo, los acreedores aquí citados deberán presentar el estado de cuenta de las obligaciones a efectos de que la liquidadora proceda a realizar el respectivo inventario y avalúo, para lo cual deberá tener en cuenta las manifestaciones realizadas por el Banco Pichincha, Municipio de Medellín y la Cooperativa Financiera JFK (ver folios 465, 466 y 486 del expediente físico).”

Con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: sobre la frase “Ahora, verificado el expediente se advierte que, al momento de realizarse inventarios y avalúos de los bienes del deudor, no se presentó un inventario actualizado de los bienes objeto de adjudicación...” se le recuerda al despacho, que el liquidador aporta inventario actualizado de los bienes haciendo referencia al valor actualizado de esos bienes a la fecha en la cual se entrega el Inventario y avalúo.

Según el artículo 564 del C.G.P en su numeral 3. Parágrafo segundo como se indica: *“Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.”* (subrayas propias) puesto que lo que se liquida son los bienes reportados en la solicitud.

Dicho liquidador, realizó su labor a cabalidad y ajustado a la norma, por tal motivo presento avalúo del vehículo, sin incluir bienes nuevos tal y como lo indica los efectos de la apertura artículo 565 del C.G.P en su numeral 2:

“La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha” (subrayas propias)

Además, es claro en advertir este mismo artículo en el numeral 4. Que: *“La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.”* Por lo cual dicho inventario no se puede actualizar con bienes nuevos, lo cual incluye salarios posteriores de la deudora.

SEGUNDO: EL despacho refiere que los acreedores no presentaron una actualización de créditos de la siguiente forma “como tampoco los acreedores presentaron una actualización de los créditos;” además de esto en el parágrafo sexto requiere a los acreedores para que presenten un nuevo estado de cuenta como lo expresa: “los acreedores aquí citados deberán presentar el estado de cuenta de las obligaciones”

Al respecto de esto, los acreedores no pueden realizar actualizaciones de sus créditos, ya que el proyecto de adjudicación por ministerio de ley, en su artículo 566 del C.G.P En el parágrafo:

“ Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la **clase, grado y cuantía** dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial” (subraya y negrita propias)

Puesto que la ley ya dispone que ellos se reconocen y adjudican con los valores de la relación definitiva de acreencias.

TERCERO: por ultimo y respecto dela expresión realizada por este despacho sobre la adjudicación de parte del salario de la señora VILMA MARIA CASTRILLON

“así mismo no se tiene certificado laboral del empleador que certifique los ingresos y deducciones que se hacen a la señora CASTRILLON CADAVID, por lo que **previo a continuar con el trámite**, la parte actora deberá presentar un inventario actualizado de sus bienes y carta laboral que demuestre sus ingresos, toda vez que en el inventario presentado por el anterior auxiliar de la justicia nada se dijo de las obligaciones que la deudora asumiría con su salario.”

Le informamos a este despacho que no se dijo nada en el inventario debido a que la señora VILMA ARIA CASTRILLON, no ofreció su salario para la adjudicación puesto que los bienes posteriores no pueden ingresar a la adjudicación y este es un bien mueble, simplemente por error involuntario en la solicitud en el aparte de bienes, se relaciono el valor que a esa fecha la señora recibía como ingreso.

Por ultimo y de mantener la posición este despacho estaría violando el derecho al debido proceso puesto que no se está dando la debida aplicación de la norma, debido a que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, es un proceso especial, tal como lo estipula el artículo 576 del Código General del proceso:

“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”

Conforme a lo anterior, señor juez le solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: REPONER el párrafo **QUINTO** ordenando actualizar el inventario avaluó, según artículo 444 del Código General del proceso, por página especializada como FASECOLADA

SEGUNDO: REPONER el párrafo **QUINTO**, indicando que no se requiere la información de los ingresos de la deudora, ya que ningún pasivo puede ser cubierto con su salario.

TERCERO: REPONER el párrafo **SEXTO** ordenando que los acreedores no deben presentar actualización de los estados de cuenta, puesto que la adjudicación se realiza según la relación definitiva de acreencias de la etapa conciliatoria, contenida en el acta de negociación y fracaso.

Atentamente,

DANIELA BERRIO ARBOLEDA.

C.C. 1.127.533.017

T.P. 350.316 Consejo Superior de la Judicatura.